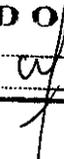


EXPEDIENTE N° 126-063-2014-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES SAC
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR

LAUDO ARBITRAL
(Resolución N° 07)

Lima, 07 de Agosto del 2015

Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de La Libertad	
10 AGO. 2015	
RECIBIDO	
Hora: 7:40 PM	Reg.:
Folios: 36	Encargado: 

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje, y conformación del Tribunal Arbitral Unipersonal

En la cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada, Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Pasaje José Sabogal, Sector El Mirador, Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo – La Libertad", de fecha 16 de setiembre del 2010 (en adelante EL CONTRATO), se pacta sobre la solución de las controversias derivadas del contrato. En la cláusula se conviene la aplicación del arbitraje en los siguientes términos:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículo 144°, 170°, 175°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Asimismo, se indicó en el contrato que facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además se pactó en el mismo que el laudo arbitral emitido definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

El día 07 de octubre del año 2014, FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., debidamente representada por su Gerente General José

Luis Flores Gutiérrez, presentó la solicitud de inicio de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad (en adelante, EL CENTRO), contra la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir, representada por el Alcalde Ángel Paul Rodríguez Armas.

A través de la Carta N° 704-2014/CCAE-CCPLL de fecha 10 de diciembre del 2014, se hace de conocimiento al abogado Aquilino Norbert Caurino Paucar que por Resolución N° 019-2014-ARB-CCAE-CCPLL del 10 de diciembre del 2014, emitida por la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Centro, fue designado como Árbitro Único para el presente arbitraje.

A través de Carta S/N de fecha 22 de diciembre del 2014 dirigida a la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, el abogado Norbert Aquilino Caurino Paucar comunica la aceptación a la designación como árbitro.

A través de Carta N° 044-2015/CCAE-CPLL de fecha 28 de enero del 2015, se da a conocer que habiendo vencido el plazo de cinco días hábiles, concedido a ambas partes y establecido en el Reglamento del Centro, para formular recusación en contra del árbitro designado, y al no existir recusación alguna por parte del demandante FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., ni de la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR, queda consentida su designación y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje del Centro, se le cita a la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, señalado para el día miércoles 04 de febrero del 2015 a las 10:30 horas.



1.2. Audiencia de Instalación y Reglas del Proceso Arbitral



El día 04 de febrero del 2015, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal. En la audiencia, las partes declaran su voluntad de institucionalizar el arbitraje, y se someten expresamente a los Reglamentos del Centro; en tal sentido, se reconoce la intervención del Centro a efectos de la organización y administración del arbitraje.

Asimismo, el Árbitro Único ratificó que ha sido debidamente designado de

acuerdo a ley y se ratifica en su aceptación al cargo, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y obligándose a desempeñarse con imparcialidad, probidad e independencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ética de El Centro.

Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, pese a estar debidamente notificada.

En el mismo acto se estableció que por acuerdo de las partes contenido en el convenio arbitral, el arbitraje sería un arbitraje nacional y de derecho. Se designó como Secretaria Arbitral a la abogada Asela Irene Urteaga Rojas.

Asimismo se establecieron las normas aplicables, que en atención al acuerdo de las partes y a la aceptación de las mismas para que EL CENTRO administre el arbitraje, el Reglamento se aplicaría al presente arbitraje con las particularidades establecidas en el Acta de Instalación de Arbitraje Único. Siendo que en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Árbitro Único aplicará las normas procesales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071; y a falta de ello, quedaría facultado para aplicar a su entera discreción los principios arbitrales o los usos y costumbres arbitrales que estimara aplicables al caso.



II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA



Mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2015, FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó su demanda solicitando las siguientes pretensiones:

1. Primera pretensión principal:

Que, la Municipalidad Distrital de El Porvenir cumpla con su obligación contractual de pagar a favor de Flores y Flores Contratistas Generales S.A.C. la suma de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles, más intereses moratorios que serán liquidados al expedirse el

Laudo Arbitral.

2. Segunda pretensión principal:

Que, la Municipalidad Distrital de El Porvenir reconozca y asuma el pago de los honorarios de mi abogado, así como de los costos y costas del proceso arbitral, los mismos que serán determinados por el Árbitro Único en el Laudo Arbitral

Solicita declarar fundada la demanda por los fundamentos resumidas a continuación:

1. El 16 de setiembre del año 2010 se suscribió Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada con la Municipalidad Distrital de El Porvenir, derivado del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva W 016-2010-MDP/CECOP para ejecutar la obra 'Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del pasaje José Sabogal, sector El Mirador, distrito El Porvenir' por el monto de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos y 14/100 nuevos soles. El plazo de ejecución de la obra fue 60 días naturales, a partir de la entrega de terreno.
2. En dicho contrato, las partes celebraron un Convenio Arbitral que está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada derivado del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP celebrado entre la empresa Flores & Flores Contratistas Generales S.A C. y la Municipalidad Distrital de El Porvenir, con fecha 16 de setiembre de 2010.



*"CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 179°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El*

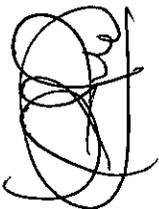
laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

3. El referido contrato fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1998- 2010-MDP de fecha 16 de setiembre de 2010, hecho que se acredita con copia de la resolución en anexo 1-F de la demanda.
4. El 30 de setiembre de 2010 se suscribió el Acta de *Entrega de terreno*, interviniendo el representante legal de la empresa Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C., el Ing. Oscar Octavio Reyes Flores como Residente de Obra y el Ing. Marión Alexander Ruiz Méndez como Supervisor de Obra, hecho se acredita con copia de dicha Acta en anexo 1-G de la demanda.
5. El 25 de noviembre de 2010, al haberse concluido la ejecución de la obra al 100%, presentamos ante la Gerencia de Desarrollo Urbano la Carta N° 001-2010100RF-RESIDENTE-MDP, haciendo conocer que se *ha cumplido* con ejecutar la obra, solicitando se dé el trámite respectivo para la cancelación de la contraprestación a nuestro favor, por lo que adjuntamos a dicha carta:
 - Informe Técnico N° 01 del Residente de Obra.
 - Informe de Valorización de Obra N° 01, por el 100% del avance físico de ejecución de obra.
 - Liquidación final del contrato.
 - Facturas N° 001-000003 y 001-000004, solicitando se disponga el pago correspondiente.
6. El 26 de noviembre de 2010, el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, emitió el Informe Técnico N° 975-2010-GDU-MDP, sobre pago de Valorización de Obra N° 01, dando la conformidad para el pago correspondiente, deduciendo y disponiendo la retención del 10% del valor de la obra, garantía de fiel cumplimiento. A pesar de ello, nunca se canceló la Factura N° 001-000003 correspondiente a la valorización N° 01 por el valor de S/. 156,376.93 (ciento cincuenta y seis mil trescientos setenta y seis y 93/100 nuevos soles).



7. El 30 de noviembre de 2010, el ing. Marlon Alexander Ruiz Méndez, Supervisor de la Obra, informa al ing. Rony San Martín Sacramento, Presidente del Comité de Recepción de Obras de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, respecto de nuestra petición para que la obra sea formalmente recepcionada por la Municipalidad Distrital.
8. El 03 de diciembre de 2010, se suscribió el Acta de Recepción de Obra, por la cual los integrantes de la Comisión de Recepción de Obras de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, expresaron su conformidad con el cumplimiento del Contrato y dieron por recepcionada la obra. Esta la mejor prueba que la empresa Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C. cumplió con su obligación contractual, conforme a las características técnicas señaladas en el expediente y dentro del plazo previsto.
9. Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C., dentro del plazo de ley, cumplió con ejecutar sus obligaciones contractuales que surgieron del Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada derivado del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP, tal como como consta del Acta de Recepción de Obra.
10. Se cumplió con presentar la Liquidación Final de Obra, de conformidad con lo previsto por el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, la misma que quedó consentida al no haber sido observada por la Entidad contratante, por lo que en atención a los dispuesto por el Artículo 212, debió efectuar el pago correspondiente.
11. El 20 de diciembre de 2010, mediante Carta N° 011-2010-JLFG se presentó los documentos de liquidación Final de Obra, solicitando su aprobación y cancelación, según documento de liquidación. Corresponde pagar no solo la valorización N° 01. sino también la retención. lo cual significa que la Entidad debió cancelar el total del valor de la ejecución de la obra, esto es la suma de S/. 173,752.14 (ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos y 14/100 nuevos soles).
12. El 10 de Enero de 2011, mediante Carta N° 003-2011 se le solicita que disponga la cancelación de la primera y única y valorización: sin embargo la respuesta fue silencio abusivo.

13. El 06 de mayo de 2011, el Gerente de Desarrollo Urbano de la nueva gestión municipal liderada por el actual Alcalde emitió el Informe N° 110- 2011- GDU/MDP sobre situación actual de Obras ejecutadas el año 2010, con la Relación de Obras pendientes de Pago Año 2010 en la cual se aprecia que a nuestra empresa nos adeudan la suma de S/. 173,752.14 (ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos y 14/100 nuevos soles) por concepto de valorización única más retención.
14. El 16 de junio de 2011 se requirió notarialmente a la Municipalidad Distrital de El Porvenir que cumpla con efectuar el pago correspondiente; sin embargo pese al tiempo transcurrido, la Municipalidad Distrital de El Porvenir, abusiva e injustificadamente no cumple con efectuar el pago correspondiente.
15. El 16 de junio del 2014. mediante Carta Notarial dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y recepcionada en Mesa de Partes con Expediente N° 7499-2014 se comunicó la decisión de dar inicio al proceso de Arbitraje de Derecho, Ad Hoc, a través del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio Producción de La Libertad, con árbitro único designado por este centro.
16. Al no recibir respuesta alguna, y después de casi un mes, se volvió a cursarle Carta Notarial, la misma que fue recepcionada en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de El Porvenir el 11-07-2014 con Expediente N° 8586-2014, por el cual se le comunicó que al no haber formulado aceptación u oposición al proceso de arbitraje, lo daré inicio en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, a fin de resolver la controversia planteada.
17. El 07 de Octubre de 2014 solicité ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad se dé inicio al procedimiento de arbitraje con expreso sometimiento al Reglamento de Arbitraje del Centro, que la Municipalidad Distrital de El Porvenir cumpla con pagar a favor de mi representada la suma de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles, más intereses, con costos y costas que serán




liquidados al momento de su cancelación

18. El 09 de octubre, mediante proveído N° 016-2014/CCAE-CCPLL se admite a trámite nuestra petición de arbitraje, disponiendo se corra traslado a la Municipalidad Distrital de El Porvenir.
19. El 04 de febrero del año 2015 se procedió al Acto de Instalación de Árbitro Único, acto en el cual el Árbitro Único otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar formalmente la demanda, adjuntando los medios probatorios pertinentes.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La parte demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir no presentó su contestación de demanda dentro del plazo correspondiente, sin que esa omisión se considere como aceptación de las alegaciones del demandante, conforme al artículo 46 del Decreto Legislativo No. 1071, la Ley de Arbitraje; concordante con el artículo 50 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Libertad.

Por resolución Número 02 se ha declarado a la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir, **como parte renuente**, por no presentar su contestación de demanda dentro del plazo.

2.3. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 27 de abril del año 2015 se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, Municipalidad Distrital de El Porvenir. Se dejó constancia que no se puede realizar la conciliación por la inasistencia de la parte demandada, no siendo factible llegar a adoptar acuerdo alguno; sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral. Continuando con la tramitación del proceso y verificada la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, se declaró saneado el proceso arbitral, dándose por válida la relación jurídico-

procesal existente entre las partes. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Arbitraje de El Centro, se procedió a fijar los puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde declarar que la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/. 173,752.14 nuevos soles más intereses moratorios, que serán liquidados al expedirse el laudo arbitral.
2. Determinar si corresponde declarar que la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir, reconozca y asuma el pago de los honorarios del abogado de la parte demandante, así como costos y costas del proceso arbitral, que serán liquidados al expedirse el laudo arbitral.

Atendiendo a los puntos controvertidos señalados en el punto precedente, se consideró que deben ser admitidos los siguientes medios probatorios:

Del demandante, Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C., se admiten los medios probatorios documentales detallados en los puntos 5.1 a 5.23 del rubro "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 17 de febrero del 2015.

De la demandada, Municipalidad Distrital de El Porvenir, no existen medios probatorios que admitir, por cuanto la parte demandada no ha cumplido con presentar su contestación de demanda, encontrándose la parte demandada en calidad de rebelde.

A continuación se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y siendo documentales se tuvieron por actuados para ser merituados al momento de laudar, no necesitándose de una audiencia actuación de pruebas, dándose por concluida.

2.8. ALEGATOS E INFORME ORAL

Ninguna de las partes del proceso, formularon sus alegatos escritos ni solicitaron informes orales dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 03 de fecha 06 de Mayo del 2015.

2.9. AUTO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 04 de fecha se declara finalizada la instrucción y se fija el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, los cuales han sido prorrogados mediante Resolución N° 05 de fecha 16 de Julio del 2015, en donde se amplió el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales; por tanto se procede a emitir el presente laudo arbitral dentro del plazo correspondiente.

III. CONSIDERANDO:

3.1. CUESTIONES PRELIMINARES.

El Tribunal Arbitral Unipersonal verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, en especial:

1. Que este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
2. Que, FLORES & FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó su demanda dentro del plazo establecido;
3. Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR fue debidamente emplazada con la demanda;
4. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios;
5. Que, ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos.
6. Que, este Tribunal Arbitral Unipersonal procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido;
7. Que, para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral Unipersonal analiza los argumentos de defensa expuestos por la parte demandante, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;
8. Que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados.

3.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En este punto corresponde analizar al Árbitro Único la normativa aplicable al caso materia de controversia.

Sobre este aspecto, de acuerdo con el numeral 6 del Acta de Instalación, la norma aplicable al fondo de la controversia son la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las normas de Derecho Público y el Código Civil, en ese orden de prelación.

3.3. CUESTION PREVIA

Antes de proceder al análisis y solución de la controversia puesta a conocimiento del árbitro, resulta necesario, como cuestión previa, avocarse a un hecho fundamental que bien es oportuno pronunciarse de oficio a mérito de los principios que rigen la contratación pública¹ y el arbitraje como especialidad, y ella basada precisamente en la transparencia y equidad que debe de existir en el tratamiento del encargo dado a su disposición como medio de solución de controversias.

Es así que con fecha 07 de octubre de 2014, la empresa contratista FLORES & FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR con el objeto de solucionar la controversia surgida por el no pago del Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP, por el monto de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles (S/. 173,752.14).

Con fecha 09 de octubre de 2014 la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, emite el Proveído N° 016-2014/CCAE-CCPLL por el cual se admite

¹ k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

a trámite la petición de arbitraje por parte de la empresa contratista FLORES & FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., disponiéndose proceder conforme al artículo 21° del Reglamento del CENTRO, esto es, a proceder con la notificación y traslado de dicho pedido a la referida Municipalidad. Del mismo modo, la Secretaría General le asigna a la presente causa el número de Expediente 126-063-2014-ARB-CCAE-CCPLL.

Siendo admitida la solicitud de inicio de arbitraje por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, la misma fue trasladada a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR mediante la Carta N° 580-2014/CCAE-CCPLL de fecha 09 de octubre de 2014, en mérito a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del CENTRO referido al traslado de la solicitud de arbitraje, a fin de que la citada Municipalidad manifieste lo que correspondiere a su derecho, para tal efecto se le proporcionó copia del Reglamento de Arbitraje del CENTRO.

En este punto cabe anotar que con fecha 13 de octubre de 2014 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR fue notificada con la Carta citada en el párrafo precedente, tal como consta en el cargo del Courier en la cual figura el sello de recepción de Tramite Documentario de la citada Entidad, que consigna un número de expediente 12881.

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2014, recepcionado por EL CENTRO el 21 de octubre de 2014, la MUNICIPALIDAD respondió la carta del CENTRO apersonándose a través de su Procuraduría Pública Municipal, donde señala su domicilio legal, sito en Av. Sanchez Carrión N° 500, Distrito de El Porvenir y su domicilio procesal, sito en Jirón Ayacucho N° 455, Oficina N° 304, Centro Histórico de la ciudad, Trujillo. En dicho apersonamiento se hace entrega de la Resolución de Alcaldía N° 227-2013-MDEP por el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir ratifica al abogado Cesar Tibaldo Zavaleta Carranza, como Procurador Público Municipal, asimismo, se solicita que todos los actos procesales sean notificados al domicilio procesal indicado en su escrito de apersonamiento.

Posteriormente, como bien se ha indicado en los puntos precedentes, LA MUNICIPALIDAD no presento recusación, ni se ha presentado al acto de

Instalación del Arbitraje, ni presentado su contestación de la demanda, ni intervenido en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, ni presentado alegatos pese a encontrarse debidamente notificado en su domicilio procesal consignado en su escrito de apersonamiento, tal como consta en los cargos que de cada uno de dichos actos fuera notificado por el Courier y que obran en el presente expediente, el cual ha merecido la emisión de la Razón N° 01 por parte de la Secretaria General del CENTRO, donde señala que se han cumplido con las notificaciones conforme a lo establecido en el Reglamento del CENTRO, de acuerdo al siguiente detalle:

N° CARTA	DOCUMENTO A NOTIFICAR	FECHA DE NOTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN RECEPCIONÓ	DOMICILIO PROCESAL
580-2014/CCAE-CCPLL	Solicitud y anexos corriendo traslado de petición de arbitraje	13 de Octubre del 2014	Sello de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de El Porvenir	Av. Sánchez Carrión N° 500 – El Porvenir - Trujillo
706-2014/CCAE-CCPLL	Rs. N° 019-2014/ARB-CCAE-CCPLL (Designación de Árbitro Único)	15 de Diciembre del 2014	César Zavaleta Carranza – Procurador Público	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
746-2014/CCAE-CCPLL	Se pone en conocimiento la aceptación al cargo de Árbitro Único del Dr. Norbert Aquilino Caurino Paucar	31 de Diciembre del 2014	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
002-2015/CCAE-CCPLL	Proveído N° 001-2015/CCAE-CCPLL	07 de Enero del 2015	Germán A. Sánchez Becerra - Abogado	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
045-2015/CCAE-CCPLL	Se cita a la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal	29 de Enero del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
069-2015/CCAE-CCPLL	Notificación de un ejemplar del Acta de Instalación de Árbitro Único	10 de Febrero del 2015	Germán A. Sánchez Becerra - Abogado	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
155-2015/CCAE-CCPLL	Rs. N° 01 – Admitir a trámite y traslado de demanda	17 de Marzo del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo
235-2015/CCAE-CCPLL	Rs. N° 02 – Citación a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios	17 de Abril del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 - Trujillo

263-2015/CCAE-CCPLL	Notificación de un ejemplar del Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios	04 de Mayo del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 – Trujillo
291-2015/CCAE-CCPLL	Rs. N° 03 – Conclusión de etapa probatoria y plazo para presentación de alegatos	11 de Mayo del 2015	César Zavaleta Carranza – Procurador Público	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 – Trujillo
333-2015/CCAE-CCPLL	Rs. N° 04 – Declara finalizada la instrucción	04 de Junio del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 – Trujillo
407-2015/CCAE-CCPLL	Rs. N° 05 – Comunica prórroga de plazo para laudar	16 de Julio del 2015	Bajo puerta	Jirón Ayacucho N° 455, oficina 304 – Trujillo

De lo indicado, se puede concluir que todas las notificaciones fueron diligenciadas al domicilio procesal consignado en el escrito de apersonamiento por parte de LA ENTIDAD, siendo válidas las mismas y con ello se ha verificado que LA ENTIDAD ha tenido pleno conocimiento de la causa ejercida en su contra y en virtud a ello ha tenido expedito su derecho de ejercitar las acciones tendientes a contradecir u oponerse a la solicitud de inicio de arbitraje o, en su oportunidad, a la demanda o a cualquier otro aspecto que haya considerado contrario a sus intereses en el momento que considerara pertinente, no obstante no lo ha manifestado.

En ese orden, la Cláusula Décimo Octava referida a solución de controversias indica lo siguiente:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambos, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”

Ahora bien, el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, aplicable al presente caso, dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Convenio Arbitral

En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. La OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. (EL SUBRAYADO ES AGREGADO). El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE. (...)”

Asimismo, el artículo 220° del Reglamento establece que:

“Artículo 220.- Árbitros

El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único. (EL SUBRAYADO ES AGREGADO).

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados.”

Entonces, conforme al convenio arbitral suscrito no se estableció arbitraje institucional ni el número de árbitros, en consecuencia, el convenio arbitral mandaba a un arbitraje Ad Hoc a llevarse a cabo por árbitro único, sin embargo, considerando que durante todo el desarrollo de los actos y actuaciones arbitrales notificadas válidamente a LA ENTIDAD, ésta no ha manifestado su oposición al arbitraje institucional iniciado en su contra y más bien ha consentido la misma apersonándose al proceso y señalando domicilio procesal para que todas las comunicaciones les sea notificada y con ello hacer uso de su derecho de contradicción y derecho de defensa. Del mismo modo, al momento de deducir la nulidad de los actuados en su contra por supuestas deficientes

notificaciones de las actuaciones arbitrales, a través del escrito recepcionado por EL CENTRO el 21 de julio de 2015, el Procurador Público Municipal no cuestiona en absoluto la competencia de este Tribunal Arbitral Unipersonal sino se avoca a delatar una supuesta ineficacia de las notificaciones de este Tribunal, lo cual fue resuelto mediante la Resolución N° 06, no obstante, planteada la solicitud de nulidad de las actuaciones arbitrales no manifiesta ninguna observación o vicio o ineficacia o invalidez de la constitución del arbitraje ante un Tribunal Arbitral Unipersonal llevada a cabo en una institución arbitral (Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad), asintiendo y aprobando la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia, más aun considerando que hasta en dos oportunidades fue el propio Procurador Público Municipal, César Zavaleta Carranza, quien recepcionó las notificaciones de las actuaciones arbitrales sin que objete o cuestione la competencia del Tribunal.

En este sentido, cabe traer a este análisis lo establecido por el artículo 41° de la Ley de Arbitraje N° 1071, por el cual se dispone que:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*
2. *El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.*
3. *Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir*

excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

4. *Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.*
5. *Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia."*



De acuerdo a lo señalado, el citado artículo consagra el principio de Competence – competence el cual consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones de las partes referidas a la existencia, invalidez, o alcances del convenio arbitral, en este sentido, y muy a pesar de que no ha existido algún cuestionamiento por parte de LA ENTIDAD respecto de la competencia ejercida por el Tribunal Arbitral Unipersonal a través de presentación de excepciones a los actos arbitrales, se ha verificado que LA ENTIDAD no ha objetado la intervención de dicho tribunal y más bien ha prestado su asentimiento mediante el apersonamiento al proceso, con lo cual se confirma el pleno conocimiento de la causa iniciada en su contra sin que repare en la competencia, y que ha ratificado la competencia al momento de plantear una nulidad de las notificaciones sin reparar en absoluto la competencia del Tribunal, convalidándola y consintiéndola.

En consecuencia, en aplicación del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071 y atendiendo a la buena fe, es necesario se emita pronunciamiento de oficio en virtud de lo establecido en el convenio arbitral, y considerando la cuestión previa antes desarrollada, me declaro competente para ver y resolver la presente controversia planteada entre FLORES & FLORES CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PROVENIR.

3.4. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

3.4.1. Determinar si corresponde declarar que la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/. 173,752.14 nuevos soles más intereses moratorios, que serán liquidados al expedirse el laudo arbitral.

Sobre el particular, a fin de resolver el presente punto controvertido resulta necesario desarrollar dos aspectos relacionados a la pretensión de Flores y Flores Contratistas Generales S.A.C. referidos al pago de la suma de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles (S/. 173, 752.14), y estos son los relacionados al pago por concepto de Valorización N° 01 impaga por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos setenta y seis con 93/100 nuevos soles (S/. 156,376.93) y al pago por concepto de liquidación final de obra por la suma de diecisiete mil trescientos setenta y cinco con 21/100 nuevos soles (S/. 17,375.21), los que sumados dan el monto pretendido por Flores y Flores Contratistas Generales S.A.C.



En este sentido, se procede a desarrollar el primer aspecto referido a la Valorización N° 01 impaga por parte de Municipalidad Distrital de El Porvenir y para ello, de conformidad con las pruebas aportadas, se ha verificado que la Municipalidad Distrital de El Porvenir, en adelante LA ENTIDAD DEMANDADA, suscribió el Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP con la empresa Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C., en adelante EL CONTRATISTA DEMANDANTE, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Psje Jose Sabogal Sector El Mirador, Distrito de El Porvenir", en adelante LA OBRA, con un monto de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles (S/. 173, 752.14), por un plazo de 60 días calendario, suscrito el 16 de setiembre de 2010, el mismo que fuera aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1998-2010-MDP de fecha 16 de setiembre de 2010 por el Alcalde de LA ENTIDAD DEMANDADA.

Posteriormente, con fecha 30 de setiembre de 2010 LA ENTIDAD DEMANDADA llevó a cabo el acto de entrega de terreno de LA OBRA al CONTRATISTA

DEMANDANTE, a través del Acta de Entrega de Terreno, el mismo que fue suscrito por el ingeniero Marlon Alexander Ruiz Mendez en su calidad de Supervisor de Obra, por el ingeniero Oscar Octavio Reyes Flores en su calidad de Residente de Obra y por el ingeniero Jose Luis Flores Gutierrez como representante legal de EL CONTRATISTA DEMANDANTE, el cual obra dentro de los medios probatorios alcanzados por éste último.

Del mismo modo, se aprecia la Carta N° 001-2010/OORF-RESIDENTE-MDP, de fecha 25 de noviembre de 2010, y recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el ingeniero Oscar Octavio Reyes Flores en su calidad de Residente de Obra, en la cual se alcanza el Informe de Valorización de Obra N° 01 de LA OBRA, precisándose que presenta una valorización actual de S/. 173,752.14 nuevos soles que equivale al 100% y un avance acumulado con un monto valorizado de S/. 173,752.14 nuevos soles, que equivale al 100% de avance físico acumulado dentro del período desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2010 y solicitando la cancelación del monto de S/. 156,376.93 nuevos soles, incluido el IGV.

En la misma línea, con la citada carta, entregada por el Residente de Obra, se adjunta la Carta N° 009-2010-MARM-SUPERVISION de fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por el ingeniero Marlon Alexander Ruiz Mendez, en su calidad de Supervisor de Obra, en la que se indica que dicho documento se trata del Informe Técnico de Supervisión para la cancelación de la Valorización N° 01 correspondiente al período del 01 de octubre de 2010 al 25 de noviembre de 2010, el cual cuenta con el siguiente resumen:



Valorización Bruta:	S/. 146,010.20
Factor de relación (F.R.=1.00)	S/. 146,010.20
Reajuste	<u>S/. 0.00</u>
	S/. 146,010.20
IGV	S/. 27,741.94
Sub Total Valorizado	S/. 173,752.14
Retención del 10% (Garantía)	S/. 17,375.21
Monto Total a Cancelar	S/. 156,376.93

Asimismo, con la citada Carta del Residente de Obra se hace entrega de los

siguientes documentos:

1. Desagregado de la Valorización de Obra N° 01 en la cual se indica un saldo a cancelar de S/. 156,376.93 nuevos soles, a favor de EL CONTRATISTA DEMANDANTE, suscrito por el Supervisor y el Residente de Obra.
2. Documento denominado "Pago a Cuenta del Contratista por Valorización N° 01" en la cual se hace un cuadro desagregado que indica el monto a cancelar de S/. 156,376.93 nuevos soles, incluido IGV, a favor de EL CONTRATISTA DEMANDANTE, suscrito por el Supervisor y el Residente de Obra.
3. Documento denominado "Hoja de Cancelación al Contratista del 01/10/2010 al 25/11/2010" en la cual se hace un cuadro desagregado que indica el monto a cancelar de S/. 156,376.93 nuevos soles, incluido IGV, suscrito por el Supervisor y el Residente de Obra.
4. Documento denominado "Amortizaciones y Deducciones por Adelanto Directo" en la cual se señala que no hay monto de amortizaciones ni de deducciones en contra de EL CONTRATISTA DEMANDANTE, suscrito por el Supervisor y el Residente de Obra.
5. Factura N° 001-000003 emitida por EL CONTRATISTA DEMANDANTE, girado a nombre de la ENTIDAD DEMANDADA, por la suma de S/. 156,376.93 nuevos soles, incluido IGV, por concepto de Valorización N° 01 – Única de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Psje Jose Sabogal Sector El Mirador, Distrito de El Porvenir".



Como se indicara, la Carta N° 001-2010/OORF-RESIDENTE-MDP, de fecha 25 de noviembre de 2010, fue recepcionada por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 26 de noviembre de 2010, en la cual se adjuntó la documentación antes referida, la misma que generó la emisión del Informe Técnico N° 975-2010-GDU-MDP de fecha 26 de noviembre de 2010 por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, suscrito por su Gerente Sr. Odmar N. Rodriguez Guzmán, en la que se indica literalmente lo siguiente:

"Que en atención a la Valorización N° 01 elaborado por el contratista y aprobado por el Supervisor y con el visto bueno del Ing. Marcelo Merino Martinez – Inspector de Obra, y de acuerdo a la Cláusula Sexta del Contrato, es procedente el pago de acuerdo al avance de obra correspondiente a la Valorización N° 01 con un avance

EXPEDIENTE N° 126-063-2014-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES SAC
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR

de 90.00% (acumulado 90.0%), por lo tanto, esta gerencia da la conformidad para el pago correspondiente, cuyo detalle es el siguiente:

FECHA DE CONTRATO	MONTO CONTRACTUAL	VALORIZACION ANTERIOR	VALORIZACION ACTUAL	SALDO
16-09-2010	173,752.14	0.00	156,376.93	17,375.21"

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que ha existido una sola Valorización de LA OBRA denominada Valorización de Obra N° 01, la misma que ha sido presentada por el Residente de la Obra y que fuera aprobada por el Supervisor de la Obra a través de la documentación antes mencionada, asimismo, la citada valorización ha contado con la aprobación del inspector de obra y de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la ENTIDAD DEMANDADA, en su calidad de Área Usuaría de la contratación y ejecución de la obra, por lo que no cabe duda que ha existido una valorización producto de la ejecución de la obra y como consecuencia natural y regular de la ejecución del contrato suscrito entre las partes.

En virtud a ello, la Cláusula Sexta del Contrato denominada "Valorizaciones" ha regulado el tratamiento que se le debe de dar a las valorizaciones producto de la ejecución de la obra, de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEXTA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaborados de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento"

Conforme a ello, el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

"Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

Tal como se exige en el citado artículo, las valorizaciones deben ser formuladas por el contratista y aprobadas por el supervisor de la obra y presentadas dentro del plazo de cinco (05) días computados desde el primer día hábil del mes siguiente al de la respectiva valorización, lo cual se ha cumplido en el presente caso por parte de EL CONTRATISTA DEMANDANTE puesto que presentó la Carta N° 001-2010/OORF-RESIDENTE-MDP a la Municipalidad Distrital de El Porvenir, ENTIDAD DEMANDADA, incluso con anticipación al plazo antes indicado toda vez que habiendo valorizado el periodo del 01 de octubre de 2010 al 25 de noviembre de 2010, dicha carta, que contenía la Valorización de Obra N° 01, fue ingresada a la ENTIDAD DEMANDADA el 26 de noviembre de 2010, el cual incluía, como se ha señalado anteriormente, la documentación sustentatoria de dicha valorización contando con la aprobación expresa por parte del Supervisor a través de la Carta N° 009-2010-MARM-SUPERVISION.

En esa misma línea, el citado artículo 197° del Reglamento dispone que la valorización ingresada será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes, sin embargo, EL CONTRATISTA DEMANDANTE expresa en su demanda que no se ha pagado tal valorización solicitando la cancelación del mismo, el cual asciende a la suma de S/. 156,376.93 nuevos soles, lo cual no ha sido objetado o negado por LA ENTIDAD DEMANDADA pese a que se ha encontrado válidamente notificado con la demanda.



En este sentido, existe documentación suficiente que acredita que ha existido un vínculo contractual entre las partes intervinientes en la controversia, proveniente del Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2010-MDP/CECOP, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Psje Jose Sabogal Sector El Mirador, Distrito de El Porvenir", y que producto de ella se ha generado una prestación a cargo de EL CONTRATISTA DEMANDANTE por haber ejecutado la obra en las condiciones establecidas en el referido contrato, la misma que ha sido aprobada tanto por la Supervisión de la Obra como por un inspector de obra interno de la ENTIDAD DEMANDADA y por la propia área usuaria, Gerencia de Desarrollo Urbano de la mencionada Entidad, con lo cual se verifica que la Valorización de Obra N° 01 presentado por EL CONTRATISTA DEMANDANTE se encontraba con la documentación debida que señalan expresamente la conformidad para la procedencia del pago, y como consecuencia de ello, y de conformidad con la



Cláusula Sexta del Contrato y del artículo 197° del Reglamento, se ha generado la obligación de la contraprestación a cargo de LA ENTIDAD DEMANDADA, la cual se debe materializar con hacer efectivo el pago a favor de EL CONTRATISTA DEMANDANTE por la suma de la Valorización de Obra N° 01 que asciende a S/. 156,376.93 nuevos soles, la misma que no ha sido cumplida por parte de LA ENTIDAD DEMANDADA, pese a la existencia de documentación suficiente para la procedencia del mismo y que se encuentra debidamente regulada en el contrato y establecida en el Reglamento como una obligación a cargo de LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por tanto, al haberse verificado la existencia de la obligación incumplida referida al pago de la Valorización de Obra N° 01, corresponde que la ENTIDAD DEMANDADA cumpla con cancelar el monto de S/. 156,376.93 nuevos soles, por dicho concepto.

De otro lado, como parte de la pretensión de EL CONTRATISTA DEMANDANTE ha solicitado la liquidación de los intereses moratorios al expedirse el Laudo. Sobre el particular, corresponde resaltar lo indicado en la última parte del artículo 197° del Reglamento que establece:

"Artículo 197°.- Valorizaciones y Metrados

(...)

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

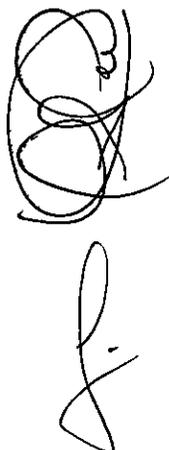
A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

El citado artículo dispone que la cancelación por parte de la Entidad será en fecha no posterior al último día del tal mes, refiriéndose al mes de la valorización, asimismo, precisa que a partir del vencimiento de dicho plazo el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales de acuerdo con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, por tanto, corresponde indicar lo dispuesto en los citados artículos:

"Artículo 1244°.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú."

"Artículo 1245°.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal."

"Artículo 1246°.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal."



En este sentido, corresponde establecer la fecha en la cual inicia la obligación de pago de intereses legales y para ello debe indicarse que la Carta N° 001-2010/OORF-RESIDENTE-MDP, con la cual se hace entrega de la Valorización de Obra N° 01 por parte del Contratista, fue ingresada a la Entidad el 26 de noviembre de 2010, esto es, con anticipación a su fecha límite que era el quinto día computado a partir del primer día hábil del mes siguiente de la valorización, en este caso, considerando que el mes o el periodo a considerarse culminaba en el mes de noviembre la fecha máxima para presentar a la Entidad la valorización de la obra era en el mes de diciembre de 2010 y la fecha de pago como fecha límite corresponde al último día de tal mes, es decir, el último día de diciembre.

Entonces, habiendo determinado la fecha máxima de pago por parte de la ENTIDAD DEMANDADA en el último día del mes de diciembre de 2010, se concluye que la fecha de inicio del cómputo de la obligación de pago de intereses legales es el 01 de enero de 2011 y la fecha de culminación para efectos de la cuantificación del cálculo corresponde a la fecha de la emisión del presente Laudo, es decir, el 07 de agosto de 2015. Por consiguiente, el monto resultante de aplicar las respectivas tasas de interés legal de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y la parte correspondiente a los meses de enero a la fecha (07

de agosto de 2015) se encuentra desarrollado en el siguiente cuadro:

1.- DE LOS DATOS REQUERIDOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA DEUDA:

IMPORTE 156,376.93
MONEDA NUEVOS SOLES
FECHA INICIO 01/01/2011
FECHA FINAL 07/08/2015
TIPO DE INTERES INTERES LEGAL(E)

2.- DEL CALCULO EFECTUADO:

FACTOR(1) $\frac{\text{TIPMN FINAL}}{\text{TIPMN INICIO}} = \frac{6.86782}{6.16546} = 1.113918507$

	PRINCIPAL	X FACTOR	
DEUDA ACTUALIZADA :	156,376.93	X 1.113918507=	174,191.16

INTERES DETERMINADO : $\frac{174,191.16}{156,376.93} = 17,814.23$

: (1) Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992, según Banco Central de Reserva del Perú.

3.- IMPORTE DE LA DEUDA ACTUALIZADA:

Según el calculo efectuado y que se señala en el punto 2, la deuda actualizada al 07/08/2015 asciende al importe de S/. 174, 191.16 Incluido los intereses que ascienden a S/. 17,814.23

Entonces, de acuerdo a la aplicación de la fórmula establecida por el Banco Central de Reservas del Perú - BCR, en su página web oficial el monto de los intereses legales generados por la deuda asciende a S/. 17,814.23 nuevos soles, lo cual ha sido confirmado a través de la Calculadora de Intereses Legales que se encuentra también en la página web oficial del Banco Central de Reservas del Perú – BCR.

Por tanto, corresponde que la ENTIDAD DEMANDADA cumpla con cancelar el monto de S/. 17,814.23 nuevos soles, por concepto de intereses legales generados del monto impago de la Valorización de Obra N° 01 por la suma de S/. 156, 376.93 nuevos soles.

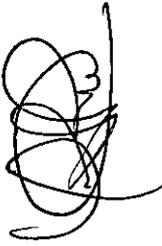
Por su parte, corresponde desarrollar el segundo aspecto referido a la Liquidación de la Obra impaga por parte de LA ENTIDAD DEMANDADA por la

suma de S/. 17,375.21 nuevos soles.

Al respecto, mediante Informe N° 001-2010-MARM/RO de fecha 30 de noviembre de 2010 el ingeniero Marlon A. Ruiz Mendez, en su calidad de Supervisor de Obra, solicita la recepción de LA OBRA al Presidente del Comité de Recepción de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

A través del Acta de Recepción de fecha 03 de diciembre de 2010, el Comité de Recepción de Obra, conformado por el ingeniero Rony C. San Martin Sacramento en calidad de Presidente y como miembros el ingeniero Marcelo E. Merino Martinez y Bachiller Roberto J. Avila Regalado y el ingeniero Marlon Alexander Ruiz Mendez, designados mediante Resolución de Alcaldía N° 146-2010-MDP, recibieron LA OBRA dando conformidad del cumplimiento del contrato; la misma que se encuentra suscrita por los miembros del Comité de Recepción y el Residente de Obra, ingeniero Oscar Octavio Reyes Flores y el representante legal del contratistas, ingeniero Jose Luis Flores Gutierrez.

Habiéndose llevado a cabo la recepción de la obra, con Carta N° 011-2010-JLPG suscrito por el representante legal de la empresa contratista, de fecha 20 de diciembre de 2010, recepcionado por la Entidad el 21 de diciembre de 2010 través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, EL CONTRATISTA DEMANDANTE presenta la liquidación de LA OBRA, solicitando la aprobación y cancelación de la misma, adjuntando para dicho efecto la siguiente documentación:

- 
- 
1. Liquidación Final del Contrato de LA OBRA, que concluye con un saldo a favor del contratista por concepto de Devolución de Garantía (10%VC) por la suma de S/. 17,375.21 nuevos soles.
 2. Memoria Descriptiva de la Liquidación Final del Contrato que contiene la liquidación económica con un saldo a cancelar a favor del contratista por la suma de S/. 17,375.21 nuevos soles, por concepto de devolución la retención del fondo de la garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
 3. Factura N° 001-000004 emitida por EL CONTRATISTA DEMANDANTE, girado a nombre de la ENTIDAD DEMANDADA, por la suma de S/. 17,375.21 nuevos soles, incluido IGV, por concepto de Saldo Restante de Liquidación de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Psje Jose Sabogal Sector El Mirador, Distrito de El Porvenir".

De lo hasta acá indicado, se tiene que habiéndose recepcionado LA OBRA, EL CONTRATISTA DEMANDANTE presentó la Liquidación Final de la Obra a LA ENTIDAD DEMANDADA con la documentación antes indicada por lo que corresponde verificar la regulación que se hace en el contrato respecto de la Liquidación de la Obra.

Así, la Cláusula Décimo Quinta denominada "Liquidación de la Obra" dispone lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMO QUINTA: LIQUIDACION DE LA OBRA

La Liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

De acuerdo a la regulación del contrato, los artículos en mención establecen lo siguiente:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

“Artículo 212.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.”

“Artículo 213.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada •

Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista.

La Declaratoria de Fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presentación de la Declaratoria de Fábrica mediante escritura pública, es opcional.”

Como primer punto, una vez recepcionada la Obra, el artículo 211° dispone el

procedimiento a ejecutarse, de acuerdo a lo siguiente:

1. Presentación de la Liquidación Final por parte del Contratista dentro un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
2. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
3. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
4. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

En función a ello, corresponde verificar lo acontecido en el presente caso:

- 
- 
- ✓ La Entidad recepcionó la obra el 03 de diciembre de 2010 por lo que el plazo máximo para la entrega de la liquidación de la obra por parte del contratista era de 60 días por ser el plazo mayor a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra de 60 días (6 días), los que computándolos vencía el 02 de febrero de 2011. En dicho contexto, el contratista presentó la Liquidación Final a la Entidad el 21 de diciembre de 2010, conforme se advierte del cargo de recepción por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, encontrándose la entrega dentro del plazo máximo antes señalado.
 - ✓ Habiéndose recepcionado la Liquidación Final por parte del contratista el 21 de diciembre de 2010, la Entidad contaba con un plazo máximo de 60 días, que vencía el 19 de febrero de 2011, para pronunciarse sobre la Liquidación, observándola o elaborando una nueva, y de ser una u otra, debía notificarla al contratista dentro de dicho plazo, lo cual, al verificar la documentación obrante no se ha ubicado documentación que sustente la observación de la liquidación ni la elaboración de una nueva liquidación y tampoco la notificación de una u otra acción por parte de la Entidad, en consecuencia,

se observa que la Entidad no objetó ni contradijo tal aspecto pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda.

En tal sentido, según lo señalado por el propio artículo 211° del Reglamento antes reseñado, la liquidación quedara consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Esto significa, que la Entidad contaba con sesenta (60) días calendario para poder observar la liquidación presentada o elaborar una nueva, situación que no se presentó y por ende no se cumplió, quedando consentida la misma.

Sobre el particular, el artículo 211° solo hace mención a sesenta días sin especificar si esto son hábiles o calendario. En ese sentido conviene concordar dicho articulado con lo dispuesto por el artículo 151° del Reglamento, el cual dispone que los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario, en este caso, en la medida que no se señala expresamente que se trate de días hábiles se consideran días calendario para el cómputo del plazo.

Por consiguiente, al haber quedado consentida la liquidación final de obra presentada por EL CONTRATISTA DEMANDANTE, corresponde que la ENTIDAD DEMANDADA cumpla con cancelar el monto resultante de la liquidación, el mismo que asciende a S/. 17,376.93 nuevos soles.

De igual modo, EL CONTRATISTA DEMANDANTE ha solicitado el pago de intereses con relación al incumplimiento de pago del monto de S/. 17,376.93 nuevos soles, por lo que corresponde efectuar el cálculo respectivo.

En atención a ello, el artículo 181° del Reglamento dispone que *"en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"*, sin embargo, dicha disposición no establece cual es el plazo para efectuarse el pago, lo cual tampoco se encuentra regulado en el contrato. Sobre este aspecto, la norma aplicable al caso, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF reguló que las Bases o el contrato determinarían el plazo máximo para el pago,



no obstante ninguno de ellos ha regulado el dicho plazo, encontrándose en un vacío de regulación respecto del plazo para el pago de la liquidación, sin perjuicio de ello, corresponde ante el vacío aplicar supletoriamente la regulación establecida en el Código Civil en su artículo 1240° que dispone que "si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación".

En esa medida, teniendo en cuenta que la fecha máxima para que la ENTIDAD DEMANDANDA se haya pronunciado sobre la observación venció el 19 de febrero de 2011, en dicha fecha quedó consentida la misma, por lo que la obligación de pago de la Liquidación Final de la Obra se inicia el 20 de febrero de 2011 y la fecha de culminación para efectos de la cuantificación del cálculo corresponde a la fecha de la emisión del Laudo, es decir, el 07 de agosto de 2015.

Por consiguiente, el monto resultante de aplicar las respectivas tasas de interés legal de los meses de febrero a diciembre del año 2011, y de los años 2012, 2013, 2014 y la parte correspondiente a los meses de enero a la fecha (07 de agosto de 2015) se encuentra desarrollado en el siguiente cuadro:

1.- DE LOS DATOS REQUERIDOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA DEUDA:

IMPORTE 17,375.10
 MONEDA NUEVOS SOLES
 FECHA INICIO 20/02/2011
 FECHA FINAL 07/08/2015
 TIPO DE INTERES INTERES LEGAL(E)

2.- DEL CALCULO EFECTUADO:

$$\text{FACTOR(1)} = \frac{\text{TIPMN FINAL}}{\text{TIPMN INICIO}} = \frac{6.86782}{6.1817} = 1.110992122$$

	KPRINCIPAL	X	FACTOR	
DEUDA ACTUALIZADA :	17,375.10	X	1.110992122	= 19,303.60

INTERES DETERMINADO :	$\frac{19,303.60}{17,375.10}$	MENOS 17,375.10 =	1,928.50
-----------------------	-------------------------------	-------------------	----------

: (1) Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992, según Banco Central de Reserva del Perú.

3.- IMPORTE DE LA DEUDA ACTUALIZADA:

Según el cálculo efectuado y que se señala en el punto 2, la deuda actualizada al 07/08/2015 asciende al importe de S/. 19,303.60 Incluido los intereses que ascienden a S/. 1,928.50

Entonces, de acuerdo a la aplicación de la fórmula establecida por el Banco Central de Reservas del Perú, en su página web oficial, el monto de los intereses legales generados por la deuda asciende a S/. 1,928.50 nuevos soles, lo cual ha sido confirmado a través de la Calculadora de Intereses Legales que se encuentra también en la página web oficial del Banco Central de Reservas del Perú – BCR.

Por tanto, corresponde que la ENTIDAD DEMANDADA cumpla con cancelar el monto de S/. 1,928.50 nuevos soles, por concepto de intereses legales generados del monto impago de la Liquidación Final de Obra por la suma de S/. 17,375.21 nuevos soles.



3.4.2. Determinar si corresponde declarar que la demandada Municipalidad Distrital de El Porvenir, reconozca y asuma el pago de los honorarios del abogado de la parte demandante, así como costos y costas del proceso arbitral, que serán liquidados al expedirse el laudo arbitral.



EL CONTRATISTA DEMANDANTE ha solicitado en su demanda que la ENTIDAD DEMANDADA reconozca y asuma el pago de los honorarios de su abogado así como de los costos y costas del proceso arbitral, los mismos que solicita sean determinados por éste Tribunal Arbitral.

En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos

del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro; (ii) los gastos administrativos del Centro; (iii) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido solicitados (iv) el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La Cláusula Décimo Octava del Contrato (convenio arbitral) no regula el aspecto de los costos arbitrales. Ahí únicamente se hace referencia al sometimiento de las partes al Arbitraje.

El artículo 59 del Reglamento de Arbitraje del Centro establece lo siguiente:

**Artículo 59.- Condena de costos*

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

(...)

3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*

(...)"

En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este Laudo, en la cual se ha llegado a determinar que el contrato estableció las obligaciones de las partes y que la misma fue cumplida por una de ellas y no por

la otra, generándose la controversia relacionada al pago de la contraprestación a favor del CONTRATISTA DEMANDANTE y obligándose a éste último a recurrir a la vía del Arbitraje como medio de solución de controversia para hacer frente al pago de su contraprestación y teniendo en cuenta que dentro de la documentación obrante no se ha encontrado justificación respecto de la demora o algún elemento de impedimento para la procedencia de los pagos a cargo de LA ENTIDAD DEMANDADA, se estima condenar a LA ENTIDAD DEMANDADA al pago de las costas del Arbitraje.

A efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal : S/. 4,654.28 más I.G.V.

Gastos administrativos: S/.4,126.28 más I.G.V.

Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C. asumió el 100% de dicha liquidación.

Dado que en el presente Laudo se ha determinado, entre otros, que LA ENTIDAD DEMANDADA asuma las costas del proceso, corresponde que dicha parte reembolse al CONTRATISTA DEMANDANTE la suma de S/. 8,780.56 nuevos soles, más el I.G.V.

De otro lado, con relación a los costos por la defensa de EL CONTRATISTA DEMANDANTE no es posible ser liquidados en tanto no se ha adjuntado prueba alguna del costo incurrido para su defensa.



DECISIÓN:



Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal con sujeción a Derecho, Lauda:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión del demandante Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C. y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Distrital de El Porvenir pague a favor del demandante la suma de S/. 156,376.93 nuevos soles por concepto de la Valorización de Obra N° 01, más el monto de S/. 17,814.23 nuevos

EXPEDIENTE N° 126-063-2014-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: FLORES Y FLORES CONTRATISTAS GENERALES SAC
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR

soles por concepto de intereses legales de la deuda de la Valorización de Obra N° 01 y la suma de S/. 17,375.21 nuevos soles por concepto de Liquidación Final de Obra consentida, más el monto de S/. 1,928.50 nuevos soles por concepto de intereses legales de la deuda de la Liquidación Final de Obra.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA**, la Segunda Pretensión del demandante Flores & Flores Contratistas Generales S.A.C. y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Distrital de El Porvenir pague a favor del demandante la suma de S/. 8,780.56 nuevos soles, más el I.G.V. por concepto de costas del Arbitraje e **INFUNDADO** en lo relacionado a los costos.



NORBERT AQUILINO CAURINO PAUCAR

Arbitro Único



ASELA IRENE URTEAGA ROJAS

Secretaria Arbitral